



DOSSIER APUNTES SOBRE LOS ANTECEDENTES Y CONTENIDOS DE LA “LA LEY TRANS”

Junio 2023

El pasado 15 de febrero se aprobó en el parlamento la *Ley para la Igualdad Real y Efectiva de las Personas Trans y para la Garantía de los derechos de las Personas Lesbianas, Gais, Trans, Bisexuales e Intersexuales (LGTBI)*, más conocida como “*ley trans*”, con **185 a favor** (PSOE, UP, ERC, PNV, CUP, Más País, EH Bildu), **154 en contra** (PP, Vox, C,s y un diputado de PDeCAT) y **3 abstenciones** (PDeCAT y PSOE -Carmen Calvo-).

Antecedentes

En 1998 la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía crea un grupo de trabajo para incluir la atención sanitaria a las personas trans. En 1999 se crea la primera Unidad de Trastorno de Identidad de Género (UTIG) en el Hospital Carlos Haya de Málaga. En 2015 se crea *Trànsit, promoció de la Salut de les Persones Trans* en el Servicio Catalán de Salud, en colaboración con el movimiento trans que ofrece información, asesoramiento y acompañamiento a personas trans sin evaluación psicológica-psiquiátrica.

En 2005 se aprueba por mayoría en el Parlamento español (con el voto en contra del PP) la Ley 13/2005, de 1 de julio, que añade un segundo párrafo al art. 44 del Código Civil con el siguiente texto: “*El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.*” Este reconocimiento legal y jurídico del matrimonio homosexual ha favorecido la emergencia de la problemática de las personas trans.

En 2007 se aprueba la *Ley 3/2007 de 15 de marzo reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de la persona* que reconoce a las personas trans mayores de edad y de nacionalidad española, la posibilidad de modificar la asignación registral de su sexo, sin necesidad de someterse a un procedimiento quirúrgico de reasignación de sexo y sin procedimiento judicial previo, aunque exige **el informe de un médico o psicólogo clínico confirmando el diagnóstico de disforia de género, y estar bajo tratamiento médico al menos durante dos años** para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado.

En 2006-2007 hay una emergencia del movimiento trans en el mundo que acaba fraguando en la campaña internacional *Stop patologización trans* en 2009 que fija el 22 de octubre como el Día por la despatologización trans.

A partir de 2009 se comienzan a aprobar leyes de no discriminación por motivo de orientación sexual o identidad de género en la mayoría de las CC.AA.¹A partir de la aprobación unánime en el Parlamento andaluz de la “*Ley 2/2014, de 8 de Julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de las personas transexuales de Andalucía*” se produce un cambio de paradigma respecto a las anteriores normativas autonómicas. El punto de partida de la ley andaluza es proclamar que la libre autodeterminación del género de cada persona ha de ser afirmada como un derecho humano fundamental. Las siguientes legislaciones autonómicas van a seguir esta senda iniciada por el Parlamento

¹ Para conocer las CC.AA. que cuentan con ley trans y las diferencias:
https://www.eldiario.es/sociedad/comunidades-leyes-trans-espera-estatal-congelada-nueve-meses_1_8868981.html

andaluz, lo cual va reforzando la idea de una ley estatal que se ajuste a estos cambios.

En 2013 se constituye la asociación de familiares de menores transexuales *Chrysallis*, que se va a extender por gran parte del territorio español, logrando un reconocimiento mediático con la proyección del documental “Sexo sentido”² en la 2 de TVE. En estos años transcurridos hasta la actualidad, no sólo ha aumentado el número de familias, sino que se han ido forjando nuevas asociaciones familiares de ámbito autonómico (Arelas, Naizen) pero también otras con vocación estatal (Euforia), además de las ya existentes (AMPGYL Asociación contra la Intolerancia x Género)

En 2018 la OMS retira la transexualidad del CIE³ 11, adoptando la misma nomenclatura de la Asociación Americana de Psiquiatría en su Manual DSM 5, la de incongruencia de género⁴ como un desorden incluido en el apartado de “Condiciones relacionadas con la salud sexual”. También en 2018, se publica en el BOE la Instrucción de la Dirección General de Registros y Notariado para resolver las solicitudes de cambio de nombre (sin cambio de mención legal de sexo).

También ha sido importante la Sentencia 99/2019⁵, de 18 de julio de 2019 Tribunal Constitucional que declara inconstitucional del art. 1.1 de la Ley 3/2007 que imposibilita el cambio de nombre a los menores de forma automática, en la medida en se aplica también a menores de edad **con suficiente madurez y que se encuentran en una situación estable de transexualidad** e incorpora la necesidad de valorar estas condiciones antes de adoptar una decisión.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que la prohibición de discriminación contemplada en el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos comprende cuestiones relacionadas con la identidad de género y ha instado a que se garantice el cambio registral del sexo sin el requisito previo de sufrir procedimientos médicos tales como una operación de reasignación sexual o una terapia hormonal.

La tramitación de la ley

El cambio legal pretende dar respuesta a la Sentencia 99/2019 del TC, a los problemas aparejados a la regulación de 2007⁶, a la existencia de variedad de

²<https://www.rtve.es/play/videos/documentos-tv/el-sexo-sentido/2616594/>

³ CIE. Clasificación internacional de Enfermedades.

⁴“La incongruencia de género de la adolescencia y la adultez se caracteriza por una marcada y persistente incongruencia entre la experiencia individual de género y el sexo asignado, que se manifiesta por al menos dos de los aspectos siguientes: 1) un fuerte malestar o incomodidad con las características sexuales primarias o secundarias (en los adolescentes, la anticipación de las características sexuales secundarias) debido a la incongruencia con su género experimentado; 2) un fuerte deseo de liberarse de alguna o de todas las características sexuales primarias y/o secundarias (en adolescente, la anticipación de las características sexuales secundarias) debido a su incongruencia con la experiencia de género; 3) un fuerte deseo de tener las características primarias y/o secundarias del género experimentado. El individuo experimenta un fuerte deseo de ser tratado (vivir y aceptado)

⁵ Sentencia completa en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-11911

⁶ Se precisa contar con diagnóstico de disforia de género o estar más de dos años en tratamiento hormonal, se hacen *Test de vida real*, donde se examina si se es o no se es “suficientemente hombre” o “suficientemente mujer”, imposibilidad de cambio de nombre a personas no binarias o que no se hacen transformaciones corporales.

regulaciones autonómicas, a los cambios en el CIE y el DSM, a las indicaciones del Tribunal Europeo de DD.HH. y las exigencias del movimiento LGBTI muy activo en la exigencia de la despatologización de la transexualidad desde 2007.

La tramitación de la ley ha sido muy polémica, el texto ha sufrido muchos cambios en relación a la redacción original. Polémicas donde la polarización, la agresividad y las posiciones excluyentes dejan poco espacio para los matices en un tema tan complejo. Y que también se da dentro de los partidos (PSOE⁷, UP), en los colegios de médicos, como el de Madrid⁸, sociedades científicas como la Sociedad Española de Psiquiatría y Salud Mental o la Sociedad Española de Endocrinología⁹ que cuestionan que la ley prescindiera del criterio médico para hacer la transición. También han manifestado su rechazo absoluto asociaciones vinculadas a *Hazte oír* y otros lobbies ultracatólicos y ultraconservadores.

Entre las voces que más han expresado su rechazo está la *Alianza por el borrado de las mujeres*¹⁰ que recoge a feministas con peso en la academia, muchas de ellas, las caras visibles de lo que se ha venido llamado feminismo hegemónico.

En un sentido parecido se han manifestado juristas, y colectivos varios, entre ellos la asociación Amanda¹¹, formada por madres y padres de adolescentes que desean identificarse con un sexo/género distinto al asignado. Constituida en 2021, que defiende la existencia del concepto de “*Disforia de Género de Inicio Rápido*” (DGIR) para referirse a la disforia que se da entre adolescentes sin haber manifestado anteriormente discrepancias con el género asignado.

También hay críticas, aunque menores, que vienen del movimiento LGBTI y en particular de las asociaciones vinculadas al “orgullo crítico” por considerar que la ley es insuficiente y que, por ejemplo, no recoge a las personas no binarias.

No existen datos fiables¹² sobre a cuantas personas puede afectar esta norma de forma más directa, ya que no hay registros de personas trans y los que hay, son parciales y usan diferentes criterios de inclusión. Una de las cuestiones que recoge la ley es la realización de estudios e investigaciones para conocer mejor esta realidad.

Los contenidos centrales del proyecto de ley

La posibilidad de acceder a tratamientos hormonales y de modificación corporal es anterior a esta ley, y ha venido estando regulada de forma autonómica atendiendo a la ley de autonomía del paciente. El criterio sobre la edad de consentimiento para acceder a tratamiento hormonal es, que debe individualizarse

⁷ De hecho mujeres socialistas han constituido una asociación que se llaman *Feministas Socialistas* para dar impulso a sus ideas.

⁸https://www.eldebate.com/sociedad/20221019/los-expertos-desmontan-argumentos-de-la-ley-trans-no-hay-evidencia-cientifica-sobre-la-hormonacion-cruzada_66936.html

⁹https://www.lespanol.com/opinion/editoriales/20221020/ley-trans-batalla-naturaleza-humana/712068791_14.html y <https://www.aceprensa.com/sociedad/igualdad/sociedades-cientificas-espanolas-cuestionan-aspectos-clave-de-la-ley-trans/>

¹⁰<https://contraelborradodelasmujeres.org/>

¹¹<https://www.amandafamilias.org> En prensa: https://www.elconfidencial.com/cultura/2021-12-18/amanda-hijos-transgenero-transexuales-contagio_3343221/

¹²https://www.infolibre.es/politica/reto-legislar-derechos-trans-son_1_1195059.html

en cada caso, aunque por lo general se aceptan los 16 años como edad inicial (ley autonomía del paciente)

La ley será de aplicación (art. 2) a *toda persona física o jurídica, de carácter público o privado, que resida, se encuentre o actúe en territorio español, cualquiera que fuera su nacionalidad, origen racial o étnico, religión, domicilio, residencia, edad, estado civil o situación administrativa en los términos y con el alcance que se contemplan en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico*¹³. Pero **para la rectificación del sexo registral (art. 43.1)** se establece que podrán acceder aquellas personas que **tengan nacionalidad española**.

El art. 50.1, permite a las personas que acrediten¹⁴ la imposibilidad legal o de hecho de llevar a efecto la rectificación registral relativa al sexo y, en su caso, al nombre en su país de origen, siempre que cumplan los requisitos de legitimación previstos en esta ley, excepto el de estar en posesión de la nacionalidad española, podrán interesar la rectificación de la mención del sexo y el cambio del nombre en los documentos que se les expidan.

La ley recoge multitud de medidas en el ámbito educativo, sanitario, laboral, institucional, en el mundo rural, los medios de comunicación y redes sociales, los criterios guía en política exterior, medidas de protección internacional, para el desarrollo de estudios e investigaciones sobre esta realidad, para dar cauce de participación a las asociaciones LGBTI... encaminadas a combatir la discriminación, la violencia y la desigualdad de las personas LGBTI. Algunas de estas medidas ya estaban recogidas en normas anteriores, pero o no se llevan a cabo, o se realizan actuaciones de forma aislada, sin continuidad y evaluación.

La ley no utiliza en ningún momento la expresión “autodeterminación de género” que tanta controversia ha generado, pero la reconoce de hecho en la redacción de la ley, en línea claramente despatologizadora.

Recoge la posibilidad de **cambiar el nombre y sexo registral** mediante la mera expresión de querer hacer ese cambio. Decisión que deberá ser ratificada tres meses después y mediante un procedimiento informado y aprobado en el plazo máximo de un mes tras la segunda confirmación. La duración total del proceso sería de cuatro meses.

En cuanto a la edad, podrán solicitarlo los mayores de 16 años. Los adolescentes entre 14 y 16 años deberán ir acompañados por sus representantes legales. En caso de desacuerdo entre progenitores o representantes legales, entre sí, o entre ellos y la persona menor de edad, se procederá al nombramiento de un defensor judicial según lo establecido en el Código Civil. Los menores de 14 años quedan fuera de la autodeterminación de género, a los niños/as entre los 12 y 13 años podrán solicitar el cambio de sexo registral, pero deben acompañar su solicitud

¹³ Esto es muy importante y positivo pensando en personas migrantes indocumentadas, refugiadas, etc.

¹⁴ Uno de los problemas es como acreditar que se es víctima de persecución en el país de origen. En este sentido, en el mismo artículo 50. 1 dice: *la autoridad competente instará al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación a que recabe la información disponible en la representación exterior de España que corresponda sobre si en el país de origen existen impedimentos legales o de hecho para llevar a cabo dicha rectificación registral. Dicho Ministerio comunicará la información disponible a la autoridad solicitante en el plazo máximo de un mes.*

de “*cualesquiera medios documentales o testificales acreditativos*” que acrediten una situación estable de disconformidad con su sexo/género y la aprobación de un juez. Además, “*el juez podrá solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias*”. Los menores de edad sí tienen derecho a cambio de nombre (artículo 48)

Se podrá rectificar el cambio de sexo tras pasar un periodo de 6 meses, a partir del tercer cambio se podrá hacer pero con condiciones, con mediación judicial.¹⁵ A efectos penales y en particular en casos de violencia de género, se tendrá en cuenta el sexo que se tenía en el momento del delito.

Se prohíben las prácticas de modificación genital en menores de 12 años, lo que afecta a los casos de intersexualidad, salvo en los casos en que las indicaciones médicas exijan lo contrario para proteger la salud de la persona. En el caso de personas menores entre 12 y 16 años, solo se permitirán dichas prácticas a solicitud de la persona menor siempre que, por su edad y madurez, pueda consentir. En caso de intersexualidad con acreditación médica, podrá dejarse en blanco el sexo hasta un año, después deberá figurar un sexo.

Se sancionarán las terapias de conversión, aunque cuenten con el consentimiento de la persona “en tratamiento”¹⁶. Una de las críticas que se hacen a esta formulación es que no queda claro qué procesos terapéuticos incluye como “terapias de conversión”, de modo que puede prohibirse o sancionarse la posibilidad de que alguien quiera explorar estos malestares y otras posibles rutas de salida.

En el artículo 59 sobre los protocolos sanitarios, se recoge como una función del personal sanitario “*informar, apoyar y acompañar a la persona en todo el proceso*”.

En caso de violencia en el ámbito familiar se articulan medidas como la orden de alejamiento, la posibilidad de cambiar horario y puesto de trabajo... En la disposición adicional 3ª se habla de realizar estudios sobre el sexilio (el abandono de las personas LGTBI de su lugar de residencia por sufrir rechazo, discriminación o violencia, dándose especialmente en las zonas rurales).

El artículo 16.2 recoge como derecho el acceso a Técnicas de Reproducción Humana Asistida, a mujeres lesbianas o sin pareja, en igualdad de condiciones que parejas heterosexuales. En la disposición adicional primera, se amplían las formas de filiación de los hijos/as ¹⁷, sin que sea necesario estar casado, mediante una declaración y bajo unos requisitos¹⁸

¹⁵ En el caso de que, tras haberse rectificado la modificación inicial, se quisiese proceder a una nueva rectificación, habrá de seguirse el procedimiento establecido en el Capítulo I ter del Título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

¹⁶ Artículo 17. *Prohibición de terapias de conversión. Se prohíbe la práctica de métodos, programas y terapias de aversión, conversión o contra condicionamiento, en cualquier forma, destinados a modificar la orientación o identidad sexual o la expresión de género de las personas, incluso si cuentan con el consentimiento de la persona interesada o de su representante legal.*

¹⁷ «La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando los progenitores están casados entre sí.

¹⁸ «La filiación no matrimonial quedará determinada legalmente:

1.º En el momento de la inscripción del nacimiento, por la declaración conforme realizada por el padre o progenitor no gestante en el correspondiente formulario oficial a que se refiere la legislación del

En el caso de los deportes y competencias deportivas, otro de los ámbitos en los que hay controversia, se vuelve a insistir en el fomento de valores y acciones antidiscriminatorias en la práctica deportiva y en lo referente a las competiciones, remite a lo regulado por las federaciones.

Recoge también las definiciones que hacen de los términos que aparecen en la ley, que han sido motivo de enmiendas y merecen una revisión:

Artículo 3. Definiciones: A los efectos de esta ley, se entiende por:

a) Discriminación directa: situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su orientación sexual, identidad sexual, expresión de género o características sexuales, de manera menos favorable que otra en situación comparable.

b) Discriminación indirecta: los supuestos en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros puede ocasionar una desventaja particular a personas por razón de su orientación sexual, identidad sexual, expresión de género o características sexuales, salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

c) Discriminación múltiple e interseccional: se produce discriminación múltiple cuando una persona es discriminada, cumulativamente, por su orientación sexual, identidad sexual, expresión de género o características sexuales, y por otra causa o causas de discriminación, tales como la edad, el sexo, el origen racial o étnico, la nacionalidad, la religión, la discapacidad, la enfermedad, el estado serológico, la lengua, la clase social, la migración, la situación administrativa o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Cuando las causas descritas en este apartado concluyen no solo cumulativa, sino simultáneamente, se genera la discriminación interseccional, como forma específica de discriminación. **d) Acoso discriminatorio:** cualquier conducta que tenga como objetivo o como consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, por razón de su orientación sexual, identidad sexual, expresión de género o características sexuales

e) Medidas de acción positiva: diferencias de trato orientadas a prevenir, eliminar y, en su caso, compensar cualquier forma de discriminación en su dimensión colectiva o social. Tales medidas serán aplicables mientras subsistan las situaciones de discriminación que las justifican y habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con los medios para su desarrollo y los objetivos que persigan. **f) Intersexualidad:** la condición de aquellas personas nacidas con unas características biológicas, anatómicas o fisiológicas; una anatomía sexual; unos órganos reproductivos o un patrón cromosómico que no se corresponden con las nociones socialmente establecidas de los cuerpos masculinos o femeninos.

Registro Civil. 2.º Por el reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público. 3.º Por resolución recaída en expediente tramitado con arreglo a la legislación del Registro Civil. 4.º Por sentencia firme. 5.º Respecto de la madre o progenitor gestante, cuando se haga constar su filiación en la inscripción de nacimiento practicada dentro de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Registro Civil.»

g) Orientación sexual: atracción física, sexual o afectiva hacia una persona. La orientación sexual puede ser heterosexual, cuando se siente atracción física, sexual o afectiva únicamente hacia personas de distinto sexo; homosexual, cuando se siente atracción física, sexual o afectiva únicamente hacia personas del mismo sexo; o bisexual, cuando se siente atracción física, sexual o afectiva hacia personas de diferentes sexos, no necesariamente al mismo tiempo, de la misma manera, en el mismo grado ni con la misma intensidad. Las personas homosexuales pueden ser gais, si son hombres, o lesbianas, si son mujeres.

h) Identidad sexual: vivencia interna e individual del sexo tal y como cada persona la siente y autodefine, pudiendo o no corresponder con el sexo asignado al nacer.

i) Expresión de género: manifestación que cada persona hace de su identidad sexual.

j) Persona trans: persona cuya identidad sexual no se corresponde con el sexo asignado al nacer.

k) Familia LGTBI: aquella en la que uno o más de sus integrantes son personas LGTBI, englobándose dentro de ellas las familias homoparentales, es decir, las compuestas por personas lesbianas, gais o bisexuales con descendientes menores de edad que se encuentran de forma estable bajo guardia, tutela o patria potestad, o con descendientes mayores de edad con discapacidad a cargo.

l) LGTBIfobia: toda actitud, conducta o discurso de rechazo, repudio, prejuicio, discriminación o intolerancia hacia las personas LGTBI por el hecho de serlo, o ser percibidas como tales.

m) Homofobia: toda actitud, conducta o discurso de rechazo, repudio, prejuicio, discriminación o intolerancia hacia las personas homosexuales por el hecho de serlo, o ser percibidas como tales.

n) Bifobia: toda actitud, conducta o discurso de rechazo, repudio, prejuicio, discriminación o intolerancia hacia las personas bisexuales por el hecho de serlo, o ser percibidas como tales.

ñ) Transfobia: toda actitud, conducta o discurso de rechazo, repudio, prejuicio, discriminación o intolerancia hacia las personas trans por el hecho de serlo, o ser percibidas como tales.

o) Violencia intragénero: violencia en sus diferentes formas, como física, psicológica, económica o sexual, entre otras, que se produce en el seno de las relaciones afectivas y sexuales entre personas del mismo sexo y/o género y que constituye una manifestación de poder cuya finalidad es dominar y controlar a la víctima.

p) Inducción, orden o instrucción de discriminar: Es discriminatoria toda inducción, orden o instrucción de discriminar por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley. La inducción ha de ser concreta, directa y eficaz para hacer surgir en otra persona una actuación discriminatoria.

El Título IV establece el régimen de sanciones e infracciones a cargo de las CC.AA. y la Administración General del Estado, que no puede ser puesto en marcha si existe procedimiento penal o hasta que este finalice. No se podrán sancionar hechos ya sancionados penal o administrativamente.

1. Infracciones leves¹⁹, serán sancionadas con apercibimiento o con multa de 200 a 2.000 euros

2. Infracciones graves²⁰ multa de 2.001 a 10.000 euros. Podrán imponerse sanciones o medidas accesorias.

3. Infracciones muy graves²¹, multa de 10.001 a 150.000 euros. podrán imponerse más sanciones o medidas accesorias²². En casos de infracciones leves o graves la sanción económica se podrá sustituir por actividades de utilidad pública, de reparación del daño causado, de apoyo y asistencia a víctimas, participación en iniciativas de carácter educativo.

Por último, el debate está tremendamente polarizado dejando poco espacio a posiciones más complejas y matizadas, donde solo cabe el estar conmigo o estar contra mí. Ello está impidiendo el necesario debate social que se está dando de forma muy ideologizada y agresiva, donde abundan las simplificaciones, el blanco o el negro, en lugar de centrarse en lo que debiera ser el objetivo central del cambio normativo, la protección de los derechos humanos, el bienestar de las personas trans y la expansión de la democracia, haciéndola más inclusiva.

¹⁹Infracciones leves: a) Usar expresiones vejatorias por razón LGBTI en la prestación de servicios públicos o privados. b) No facilitar o negarse a colaborar en la acción investigadora. c) Causar daños o deslucimiento de bienes de las personas LGBTI, sus familias o a centros asociativos LGBTI o de recuperación de la memoria LGBTI.

²⁰Infracciones graves: a) No retirada de expresiones vejatorias en sitios web o redes sociales por parte del portador de servicios. b) la inclusión de disposiciones o cláusulas discriminatorias en negocios jurídicos. c) La obstrucción o negativa absoluta a colaborar con la inspección.

²¹Infracciones muy graves: a) el acoso discriminatorio, cuando no constituya infracción penal. b) cualquier represalia o trato adverso por haber denunciado discriminación. c) La negativa a atender a quienes sufren discriminación, cuando no constituya infracción penal, por quienes tienen obligación de hacerlo. d) La realización, difusión o promoción de métodos, programas o acciones de aversión, conversión o contracondicionamiento, con independencia del consentimiento prestado. e) La elaboración, utilización y difusión de textos educativos que presenten a las personas LGBTI inferiores en dignidad humana. f) Convocar espectáculos o actividades recreativas que tengan como objeto incitar a la discriminación. g) la discriminación en el acceso al empleo o la vivienda h) la vulneración de la prohibición de prácticas de modificación genital en personas menores de 12 años establecida en el artículo 19.2, cuando no constituya infracción penal. j) La victimización secundaria, entendida como el incumplimiento por parte de las Administraciones Públicas de las obligaciones de atención previstas en esta ley que den lugar a un nuevo daño psicológico para la víctima

²² Estas medidas podrían ser: denegación, supresión, cancelación total o parcial, de subvenciones que la persona sancionada tuviera reconocidas, prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública por un período determinado, prohibición de contratar con la administración, sus organismos autónomos o entes públicos por un período determinado dependiendo de la infracción, cierre del establecimiento en que se haya producido la discriminación por un tiempo determinado, cese en la actividad económica o profesional desarrollada por la persona infractora por un tiempo determinado.

VIDEOS

- Corto **Sólo un nombre**, con testimonios de niños trans, de 14.30 minutos de duración. https://www.youtube.com/watch?v=dI0BA_toUvo
- Lección de clausura en el Master de Filosofía aplicada UAB (curso 2019-2020) Políticas trans en clave feminista de Miquel Missé, de 1 hora y 20 minutos de duración. <https://www.youtube.com/watch?v=uL55vD5h7GM>

TEXTOS

Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2023-5366>

Entrevista con Gerard Coll-Planas y Miquel Misse

Galde 10, Udaberria 2015 Primavera). 28 de junio de 2015 Por: Lala Mujika
<https://www.galde.eu/es/entrevista-con-gerard-coll-planas-y-miquel-misse/>

Para Coll Planas: “Lo trans” y “lo no trans” no puede ser entendido al margen del sexismo, de una serie de prácticas sociales que establecen cómo debemos comportarnos, sentirnos y desear en función de unas determinadas características sexuales. Cuestiona el biologicismo y la independencia que se establece entre biología y cultura. Apuesta por una mirada del género interseccional e inclusiva, por abrir perspectivas y entender el género como un mecanismo cultural que tiene diferentes vertientes, de las que se derivan diferentes tipos de exclusiones.

Miquel Missé explica las diferentes dimensiones de transfobia y de la transexualidad como la máxima expresión de que el binarismo de género no funciona en tanto que muchas personas se sienten fuera de sus lógicas y no se identifican con sus expectativas. Va más allá de una experiencia relacionada con el cuerpo, y más allá también de la necesidad o no de modificaciones corporales. La medicalización de lo trans nos limita a la hora de pensar este fenómeno que más allá de una experiencia subjetiva e individual es estructural. No es simplemente una cosa que les pasa a unas personas.

Diversidad de género en la infancia. Noemí Parra Abaunza.

Fundación Universitaria de Las Palmas

[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Diversidad de genero en las infancias%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Diversidad%20de%20genero%20en%20las%20infancias%20(3).pdf)

Ofrece un acercamiento a la diversidad de género en la infancia desde la sexología feminista crítica. Hace un recorrido sobre las diferentes miradas que se ofrecen de esta realidad y aporta pautas para el acompañamiento de la diversidad de género en la infancia.

Crítica al identitarismo en las luchas LGTBI

Ctxt Miquel Missé 28/05/2021

<https://ctxt.es/es/20210501/Firmas/36125/trans-feminismo-identidad-libro-alianzas-rebeldes-miquel-misse-clara-serra.htm>

¿Y si la 'ley trans' es otra lucha generacional?

Estefanía Molina El País 9/12/22

<https://elpais.com/opinion/2022-12-09/y-si-la-ley-trans-es-otra-lucha-generacional.html>

La política debe entender lo que la sociedad ya entiende en las casas de la mano de los jóvenes. Las leyes no están para resolver dilemas filosóficos ni cuitas partidistas, sino para garantizar derechos concretos.